



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 691
ASUNTO: AUTO ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE
DEL SUBROGATARIO PARCIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (PARCIAL)
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (DEL
SUBROGATARIO PARCIAL)
EJECUTADA: CLAUDIA MILENA ALZATE MANCERA
RADICADO: 631303112001-2015-00048-00

Calarcá, Q. Siete de junio de dos mil veintidós

Se apresta esta célula judicial a resolver solicitud de cesión del crédito¹ por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa en este asunto como subrogatario parcial, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 5 de noviembre de 2015, se tuvo como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la suma de 37'533.063 m/cte².

Se presentó a este despacho escrito autenticado mediante el cual EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de la representante legal para asuntos judiciales, cede la obligación ejecutada en el presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. En el mismo, se solicita al despacho que se reconozca y tenga al cesionario, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente asunto. Al anterior pedimento, se acompañó copia de los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades³.

¹ Archivo 005 y 009 del expediente digital.

² Archivo 001, folio 37, expediente físico escaneado.

³ Archivo 003 y 004 del expediente digital.

Planteamiento jurídico.

¿Resulta viable aceptar la cesión del crédito cobrado en este proceso, por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa como subrogatario parcial, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA?

Tesis del Despacho.

Esta célula judicial sostendrá la tesis que sí es posible aceptar la cesión del crédito realizada por la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Premisa legal y/o jurisprudencial:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicada bajo el N° 2007-00144-01, dejó dicho:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión”.

Caso concreto

Descendiendo al caso de marras, ésta operadora judicial observa que obra en el expediente el contrato de cesión⁴, suscrito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de Sandra Patricia Amaya Reina, quien aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad como representante legal para efectos administrativos⁵, actuando como cedente y por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como cesionaria, por conducto de Isabel Cristina Roa Hastamory, quien actúa como apoderada general, calidad que se desprende del certificado de existencia y representación legal de la prenombrada entidad⁶.

Dicho contrato de cesión refiere como obligación objeto de cobro ejecutivo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la agrupada en el contrato N° 1000000053211, mismo número de crédito mencionado en la liquidación del crédito presentada por dicho fondo⁷, la cual fue modificada por el despacho⁸.

Consecuente con lo anterior, se aceptará la cesión del crédito hecha por la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sociedad que se tendrá como cesionaria de la obligación objeto del presente cobro ejecutivo.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de la obligación cobrada en el presente asunto por la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (cedente) a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory acreditada con la tarjeta profesional N° 172.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES

⁴ Archivo 005 y 009 del expediente digital.

⁵ Archivo 003, folio 2, expediente digital.

⁶ Archivo 004, folio 30, expediente digital.

⁷ Archivo 001, folio 71, expediente físico escaneado.

⁸ Archivo 001, folio 84, expediente físico escaneado.

S.A. - CISA, en los términos del poder general a ella conferido mediante la escritura pública N° 4.192 del 17 de agosto de 2012 de la Notaría Primera de Bogotá y modificado a través del instrumento 2.387 del 17 de octubre de 2013 otorgado en la Notaría 16 de Bogotá, debidamente inscritas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA⁹.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 079

DEL 8 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Archivo 004, folio 30, expediente digital.

Código de verificación: **9d44930c0a3df0d2906f887df77049d9dc5a1283e8b2e6d461c22786aa8d1549**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>